



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00386-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **LILIA MERCEDES UBAQUE ROA y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, diligencia a la que se citó en diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 07 de marzo de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, C.C. 1.110.575.714 de Ibagué- Tolima y T.P. 323.149 del C. S. de la J., Dirección: Manzana B Casa 2 de Ibagué 2000 de Ibagué- Tolima. Tel. 3144458403. Correo electrónico: leidyjor16@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”: DANIELA ANDREA PAEZ DÍAZ, C.C. No. 1.110.485.519 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 228.024 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95 Barrio Picalaña, Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué-Tolima. Tel: 3184471181. Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

RECAUDO PROBATORIO:

Se indicó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 07 de marzo de los corrientes.

“1. DOCUMENTALES

- A solicitud de parte demandante:

1.1. Se ordenó Oficiar a las Fiscalías 3 y 49 Seccional- Unidad de Vida e Integridad Personal para que allegaran copia íntegra, completa y legible de la investigación penal adelantada en contra del interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ por los hechos acaecidos al interior del COIBA el día 29 de enero de 2016 tramitada bajo el radicado 730016300621201600021.

Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que la Entidad requerida manifestó que dicha documental no se encuentra en su poder, por lo cual se ordena Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, allegue la investigación penal adelantada en contra del interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ por los hechos acaecidos al interior del COIBA el día 29 de enero de 2016 tramitada bajo el radicado 730016300621201600021, incluidos audios.

1.2. Se ordenó Oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué para que allegara copia del reglamento de régimen interno que se encontraba vigente para el día 29 de enero de 2016, copia de todas las actuaciones realizadas en aras de lograr la rehabilitación del interno EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.) y copia de todas las solicitudes radicadas por la señora LILIA MERCEDES UBAQUE ROA, madre del interno fallecido, con el fin de que se autorizaran y realizaran los exámenes médicos de valoración por psiquiatría e internación del joven.

Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que a la fecha la documental decretada no ha sido allegada, por lo cual se reitera al apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de esta diligencia allegue la documentación correspondiente.

1.3. Se ordenó Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué para que allegara copia íntegra y completa de la decisión que aprobó el pre acuerdo celebrado entre el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con radicación interna NI. 45275.

A través de correo electrónico recibido en este Despacho el día 08 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, allegó con destino a

este proceso copia íntegra y completa de la decisión que aprobó el pre acuerdo celebrado entre el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con radicación interna NI. 45275, la cual obra en el archivo denominado "001RespuestaJuzgado" de la carpeta "006CuadernoPruebasDemandante" del expediente digital, que se incorpora a la actuación y del que se corre traslado a las partes."

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS

2. TESTIMONIALES

No obstante, al inicio se anunció que se iban a recibir los testimonios de la parte demandante, como se estableció comunicación del COIBA pues lograron el desplazamiento del interno JHAN CARLOS RUÍZ RUÍZ a las salas virtuales, se dispuso que se iba a escucharlo primero; sin embargo, como el testigo manifestó que no deseaba atender la diligencia, la apoderada de la parte demandada desistió del testimonio, solicitud a la cual accedió el despacho, previo traslado a la parte demandante, en atención a lo preceptuado en el artículo 175 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **Decisión que se notificó en estrados.**

Continuando con el trámite de la presente diligencia, el Despacho procedió a recibir el testimonio solicitado tanto por el extremo demandante como por la Entidad demandada, que fue decretado en la audiencia inicial, efecto para el cual se dio entrada al señor:

2.1. Dg. SILFREDO MINA PEDROZO, identificado con la C.C. No. 1.113.309.415, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de las circunstancias que rodearon los hechos generadores del daño – deceso del señor EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE, así como la venta y consumo de estupefacientes, la elaboración de tatucos al interior de la celda, entre otros.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le preguntó a la apoderada de la parte demandante si deseaba hacer uso de su derecho a solicitud de aclaración en virtud de las respuestas dadas a las preguntas de la parte demandada, quien contestó de manera negativa.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa.

2.2. CLARA DAYSI UBAQUE ROA, C.C. No. 39.714.899, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de la relación afectiva creada y mantenida entre el joven CARLOS JOSÉ RUIZ UBAQUE y su primo fallecido y respecto de los sucesos presentados y conocidos en relación con los pagos y las llamadas recibidas por la señora LILIA MERCEDES UBAQUE ROA.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que contrainterrogara a la testigo si era su deseo, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa, pero agregó que, como ella, no todos los familiares decidieron demandar.

2.3. LUÍS FERNANDO VARÓN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.506.818, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de los hechos de la demanda y sobre las labores o trabajos que realizaba el señor EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.), los valores que se ganaba como consecuencia de los mismos y la ayuda que le brindaba a su señora madre para su manutención.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que contrainterrogara a la testigo si era su deseo, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa.

Acto seguido, se requirió a la apoderada del extremo activo para que se pronunciara sobre los testimonios restantes, quien manifestó que desistía del testigo **JUAN ROBERTO PULECIO**, solicitud a la cual accedió el despacho, previo traslado a la parte demandante, en atención a lo preceptuado en el artículo 175 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **Decisión que se notificó en estrados.**

Y respecto de las declarantes **NELLY HERRERA** y **LUISA MARIANA MIER HERRERA** manifestó que no habían podido lograr conexión y que con posterioridad allegarían la excusa por su inasistencia, razón por la cual el despacho prescindió de las mismas, en atención a lo preceptuado por el inciso primero del artículo 218 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **Decisión que se notificó en estrados.**

Seguidamente, se requirió a la apoderada del extremo pasivo para que informara si había logrado comunicarse con sus otros testigos **MALKYS REALES, ERIKA BELTRÁN CHAVARRO, EFRAIM RODRIGUEZ VERA** y **CARLOS JOHANNY PEREZ HUERTAS**, frente a lo cual contestó de manera negativa y desistió de los mismos, solicitud a la cual accedió el despacho, previo traslado a la parte demandante, en atención a lo preceptuado en el artículo 175 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **Decisión que se notificó en estrados.**

A continuación, el Despacho anunció que sería del caso declarar precluido el periodo probatorio de no ser porque faltaba prueba documental por practicar, momento en el que la apoderada del extremo activo manifestó que, dada esta situación, solicitaba al despacho que se fijara fecha para escuchar las declaraciones de las señoras **NELLY HERRERA** y **LUISA MARIANA MIER HERRERA**, por ser de importancia para la actuación, por lo que el despacho le preguntó a la apoderada si debía entender que interponía recurso de REPOSICIÓN contra la decisión que prescindió de sus declaraciones por inasistencia, y como respondió de manera positiva, se le corrió traslado a la apoderada del extremo pasivo quien solicitó se mantuviera la decisión, por lo que el despacho decidió:

AUTO: NO REPONER la decisión en atención a que la audiencia había sido fijada con la suficiente anticipación y a que para el despacho era importante salvaguardar el principio de concentración de la prueba, **Decisión que se notificó en estrados.**

Finalmente, el despacho dispuso que la prueba documental faltante sería incorporada al proceso a través de auto sin necesidad de realización de audiencia, **Decisión que se notificó en estrados.**

Antes de culminar la diligencia, el Despacho aclaró una imprecisión que observó en el problema jurídico que se estableció al fijar el litigio, atinente a que la fecha del fallecimiento del señor EDISSON

HERNÁNDEZ UBAQUE había tenido lugar el 30/01/2016 y no el 30/01/2019 como se había señalado en la audiencia inicial, **Decisión que se notificó en estrados.**

La presente audiencia se dio por terminada a las diez y cincuenta y cinco de la mañana (10:55 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f1728636-463b-4d13-abcd-961fd98100f1?vcpubtoken=61407b31-e05d-44e8-a538-a6871e33a0cb>